



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15328/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 380/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces doctores Horacio L. Días, Carlos A. Mahiques y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 243/247 por la defensa técnica de _____ ; en la presente causa n° CCC 15328/2013, caratulada “ _____ s/homicidio culposo”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 22, con fecha 10 de junio del corriente, por mayoría resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada respecto de _____ (fs. 240/241).

II. En la oportunidad en que se celebró la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal había dictaminado favorablemente respecto de la incorporación al instituto, valorando positivamente que el imputado no tenía antecedentes, que estuvo a derecho todo el proceso, que la escala penal del delito imputado permitía suspender el juicio a prueba, que la reparación ofrecida era razonable y allanándose por último a someterse al máximo de tiempo de supervisión, con la obligación de fijar domicilio y sujetarse al control del patronato.

III. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 22, la defensa, interpuso recurso de casación (fs. 243/247), el cual fue concedido a fs. 248, y encauzó sus agravios por vía del inciso 1° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. El 16 de julio del año en curso, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y sus integrantes, en los términos

de la regla práctica 18.2, decidieron otorgar al recurso de casación interpuesto el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (fs.125).

V. El 19 de agosto se celebró la audiencia, a la que compareció el Sr. Defensor, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Los agravios expresados en el escrito recursivo fueron desarrollados en el marco de dicha audiencia a tenor de lo previsto por el artículo 454, en función del artículo 465 *bis*, del ordenamiento procesal.

Esta sala deliberó en los términos de los artículos 396 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación, y la decisión que se adoptó tuvo lugar en función del siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:

I. En el caso traído a revisión, el tribunal *a quo*, emitió su pronunciamiento denegatorio por entender que, en el caso en concreto y de acuerdo a las constancias de la causa, resultaba un obstáculo para la concesión del instituto la necesidad de celebrar el juicio oral, en razón de la naturaleza del delito imputado y las circunstancias objetivas de los hechos materia de investigación, no sólo para poder llegar al esclarecimiento de la verdad, sino incluso para determinar la posible responsabilidad de terceras personas en el resultado de las acciones del imputado .

A su vez, consideraron que el dictamen del Sr. Fiscal no resultaba vinculante en virtud de que lo estimaron arbitrario por tratar cuestiones de hecho y prueba que excedían el marco del instituto en cuestión.

II. El recurrente, en su escrito, aludió a la errónea interpretación del art. 76 *bis* del Código Penal por parte del tribunal de juicio, mas luego centró sus esfuerzos en intentar demostrar la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15328/2013/TO1/CNC1

arbitrariedad de la resolución que rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba.

III. A poco que se relea el dictamen fiscal, centrado en las particulares características del hecho, la imputación que pesa sobre el imputado que permite en abstracto y según la tesis amplia adoptada en el fallo “Acosta” conceder la suspensión del juicio a prueba, la razonabilidad del ofrecimiento para reparar el daño, las características personales del encausado, la ausencia de condenas anteriores y su correcto comportamiento procesal, cuadra considerar que el dictamen fiscal no es arbitrario, sino que supera con creces el examen de razonabilidad y logicidad impuesto por el art.69 del código de rito.

En lo que respecta a la afirmación del Tribunal, relacionada con la necesidad de ventilar este caso en un juicio oral y público para así determinar posibles responsabilidades de terceras personas en el resultado de las acciones imputadas a razono de forma contraria a lo postulado por el *a quo*. El peticionante solicitó que se le suspenda el juicio a prueba, en razón de hallarse acreditados los requisitos para la procedencia del mismo, y es en está orbita donde se debe resolver la cuestión, sin incluir como argumento denegatorio para la procedencia del mismo, la hipotética posibilidad de investigar comportamientos antijurídicos de terceros, añadiendo un requisito no contemplado en el texto legal pertinente.

Es menester aclarar que, según las constancias de la causa, no se corrió traslado a la víctima del ofrecimiento hecho por , recaudo imprescindible para conocer su voluntad respecto a la virtual aceptación de lo ofrecido, sin desconocer que, en la audiencia del día 19 de agosto, el Dr. Vadim Mischanchuk expresó que, en caso de que la víctima no acepte el ofrecimiento, éste será donado a un hospital del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En tales condiciones y acreditados en el *sub judice* los requisitos que exige el art. 76 *bis* del Código Penal para la

procedencia de la suspensión del juicio a prueba, postulo ante el acuerdo la casación de la decisión impugnada y la concesión de la suspensión del juicio a prueba, debiendo el tribunal de origen, y según lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, fijar las condiciones de cumplimiento del instituto según las reglas adecuadas a las circunstancias del caso (art. 76 *bis* del Código Penal y arts. 455,465 *bis*, 470, 530 y 531 del C.P.P.N).

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

En punto a la admisibilidad del recurso, conforme lo decidido en el expediente N° 63872/2013 seguida a Gustavo Adrián Setton, considero, en principio, que decisiones como la recurrida no cumplen con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que no se tratan de sentencias definitivas ni equiparables a tales, ya que su consecuencia es solamente que la persona en cuyo favor se solicitó la suspensión permanezca sometida a proceso. Sin embargo, existe un supuesto de excepción, que concurre en este caso, cuando se advierten cuestiones vinculadas a situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional, según lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Pla, N." (fallos 303:321) y "Aguilera" (fallos, 281:271).

Con esta salvedad, adhiero al voto precedente en sus restantes términos.

El juez Horacio L. Días dijo:

Que adhiere al voto del juez Luis Fernando Niño.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 243/247 por la defensa particular y **CONCEDER LA SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA** debiendo el tribunal de origen, y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15328/2013/TO1/CNC1

según lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, fijar las condiciones de cumplimiento del instituto según las reglas adecuadas a las circunstancias del caso (art. 76 *bis* del Código Penal y arts. 455,465 *bis*, 470, 530 y 531 del C.P.P.N), sin costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.y LEX 100) y remítase en carácter de urgente al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

El juez Daniel Morin no participó de la integración de la Sala II por encontrarse en uso de licencia. El juez Horacio Leonardo Días lo hace en virtud de lo dispuesto en la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

El juez Luis Fernando Niño participó de la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Carlos Alberto Mahiques

Horacio Leonardo Días

Ante mí:

Paula Gorsd

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 28/08/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Firmado por: HORACIO L. DIAS

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara